



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2014-00543-00
Accionante: María Sofia Triviño Lara
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de 26 de julio de 2019, se admitió la demanda del proceso de la referencia y en el numeral 5° se ordenó al apoderado de la demandante, retirar los traslados de la demanda para la notificación personal a las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este sentido, se observa que dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° del auto de 26 de julio de 2019 que admitió la demanda, el cual quedará así:

5. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00325-00
Accionante: Sonia Enriqueta Novoa Novoa
Accionada: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Litisconsorte necesario: Wilson Alberto Rodríguez Farfán
Litisconsorte facultativo: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de 1° de abril de 2019, se admitió la demanda del proceso de la referencia y en el numeral 4° se ordenó al apoderado de la demandante, retirar los traslados de la demanda para la notificación personal a las entidades demandadas, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el litisconsorte necesario.

En este sentido, se tiene que, dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Corolario de lo anterior, corresponde a la parte demandante aportar la dirección electrónica del vinculado para proceder a notificarlo personalmente o en su defecto, la dirección de residencia, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte al apoderado de la parte demandante Dr. **Salomón Blanco Gutiérrez**, que de no cumplir con la carga impuesta en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se dará inmediata aplicación a la sanción prevista en el artículo 178 de la norma *ibidem* respecto de la aplicación del **desistimiento tácito**.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del auto de 26 de julio de 2019 que trata de la notificación ordenada en el auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

4. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: para lograr la notificación del vinculado, corresponde a la parte demandante aportar la dirección electrónica o en su defecto, la dirección de residencia, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede al apoderado de la parte demandante Dr. **Salomón Blanco Gutiérrez**, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para acreditar lo aquí ordenado, so pena de dar inmediata aplicación a la sanción prevista en el artículo 178 de la norma *ibidem* respecto de la aplicación del **desistimiento tácito**.

TERCERO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00360-00
Accionante: Belmar Giovanni Vergel Campillo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de 26 de julio de 2019, se modificó la orden contenida en el auto que admitió la demanda de fecha 26 de noviembre de 2018, en lo que atañe a la notificación a las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el sentido de que le corresponde a la apoderada de la parte demandada, una vez ejecutoriada la decisión, retirar los traslados, junto con la copia de las mentadas providencias.

En este sentido, se observa que dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace imperioso realizar dicho trámite a través de la Secretaría del Despacho, por lo que se ordenará la modificación del referido numeral.

Asimismo, se observa que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 varió ostensiblemente algunos aspectos procedimentales en aras de impartir celeridad al proceso, que acompañado con las disposiciones ya existentes en el Código General del Proceso, deberán ser conocidas y atendidas en lo sucesivo por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, como quiera que no se hace necesario ordenar gastos del proceso, en la medida que las actuaciones se realizaran a través de medios electrónicos, dicho numeral también habrá de dejarse sin efecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5º del auto de 26 de julio de 2019 que admitió la demanda, el cual quedará así:

5. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: EN LO SUCESIVO, las partes deberán estarse a lo dispuesto por las pautas procedimentales de que trata el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementado por el Código General del Proceso, especialmente por los artículos 78, 100, 110, 173 y la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral 7º del auto de 26 de julio de 2019, en cuanto ordenó gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-28-2018-00417-00
Accionantes: Farley Grajales
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2019, en la etapa de pruebas, se ordenó a la apoderada de la autoridad demandada que allegara los siguientes documentales: i) Copia del extracto de hoja de vida actualizado del demandante Farley Grajales, ii) Copia del acto Administrativo donde se le reconoció el subsidio familiar con todos los soportes, como lo son, registros civiles, solicitud de reconocimiento, entre otros y iii) Certificación de los haberes devengados por el demandante desde el año 2012 y hasta la fecha.

Mediante oficio radicado No. 2020251000379661: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9. de 2 de marzo de 2010, radicado en la Oficina de Apoyo¹, la apoderada de la entidad demandada aporta oficio suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el que da respuesta al requerimiento efectuado aportando para el efecto, lo siguiente:

- Copia de orden administrativa No. 2170 de 30 de octubre de 2014 la cual reconoció el subsidio familiar a algunos soldados profesionales, junto con la copia de los antecedentes administrativos con los que se realizó la solicitud.
- Copia de haberes otorgados de los años 2012 a 2019.

En relación con el extracto de la hoja de vida, manifiesta que únicamente cuanta con el correspondiente al personal de Oficiales, Suboficiales y Civiles del Ejército Nacional y recomienda que se eleve solicitud directa a la Unidad en donde labora el demandante, esto es Batallón de Inteligencia de Señales ubicado en la ciudad de Bogotá.

No obstante lo anterior, al verificar las documentales aportadas se observa que mediante orden administrativa de personal EJC No. 2170 del 30 de octubre de 2014 se reconoció el subsidio familiar a un grupo de Soldados Profesionales, entre los que se encuentra el demandante y donde se reconoce prestación con ocasión del matrimonio contraído con **Luz Adriana Ossa Orozco**, contándose por lo tanto con los elementos suficientes para decidir de mérito el presente asunto.

¹ Folio 97.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00573-00
Accionante: Constantino Bautista Caicedo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, frente al cual, la apoderada de la entidad demandada manifestó que interponía el recuso de apelación el cual debía ser sustentado por escrito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada no sustentó el recurso de alzada dentro del término otorgado por la norma *ibidem*, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 322 del Código General del proceso, se declarará **desierto** el recurso interpuesto pero no sustentado y en consecuencia se ordenará que por **Secretaría**, se dé cumplimiento los numerales 6º y 7º del fallo de primera instancia antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00275-00
Accionante: Harrison Alonso Ortiz Arteaga
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Harrison Alonso Ortiz Arteaga, actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 446 de 12 de octubre de 2018 y 606 de 19 de diciembre de 2018, mediante los cuales se revocó lo consignado en la Junta Médico Laboral 7588 de 24 de agosto de 2017 en la que se presentó una disminución de la capacidad laboral del 83.26%.

Obra en el expediente certificación expedida por el Teniente **Oscar Andrés Garzón González**, visible a folio 53 del expediente, en la que la Secretaría General de la Policía Nacional certifica que, la última unidad de prestación de servicios del demandante **Harrison Alonso Ortiz Arteaga**, corresponde a la Metropolitana de Santiago de Cali – Mecal.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"{...}"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional: {...}

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Cali"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió a la Metropolitana de Santiago de Cali – MECAL, que se encuentra ubicado geográficamente en Departamento del Valle del Cauca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el demandante **Harrison Alonso Ortiz Arteaga** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Segundo. Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00309-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Juan Carlos Lozada
Asunto:	Conciliaciones extrajudiciales

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** (en adelante SIC) y el apoderado del convocado **Juan Carlos Lozada Calderon**, según acta calendada el 25 de junio de 2019, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial Radicación No. 1013 E-2019-393796-2019 de 5 de julio de 2019, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos dentro del periodo comprendido entre el 15/06/2016 al 04/03/2019 y prima por dependientes dentro del periodo comprendido entre 04/03/2016 al 04/03/2019.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **nueve millones cincuenta y dos mil quinientos doce pesos (\$9.052.512,00) mcte**, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Juan Carlos Lozada Calderón**, actuando a nombre propio, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenido en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE ACTIVIDAD Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JUAN CARLOS LOSADA CALDERON C.C. 12.193.107	15/06/2017 AL 04/03/2019 (Prima de actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos) 04/03/2016 AL 04/03/2019 (Prima por dependientes) \$9.052.512

2. La anterior petición, la fundamenta en los hechos, que resumen así:

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, prima de dependientes, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la prima por dependientes, horas extras y la bonificación por recreación, entre otros, le fuera liquidada teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas, de acuerdo a lo dicho en sesión del 15 de mayo de 2007 llevada a cabo por el Comité de Conciliación, que acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública el 9 de mayo de 2007. Teniendo en cuenta esto, los peticionarios una vez interpuesto los recursos de ley, reposición y apelación, instaron audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría, en donde igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio negó las pretensiones solicitadas.

Que en vista de los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2005 celebrada por el Comité Técnico adoptar un criterio general para presentar formula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

A través de derecho de petición, fechado el día 4 de marzo de 2019 (fls.12 a 16), el convocado **Juan Carlos Losada Calderon**, solicita la reliquidación de Viáticos, Reserva Especial de Ahorro, Prima de Actividad, Prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por recreación.

Mediante radicación No. 19-53638-2-0 de 8 de marzo de 2019 (fls.17-18), la entidad reconoce la reliquidación los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por servicios prestados y viáticos. En escrito visible a folio 19, el convocado, manifiesta estar de acuerdo con la conciliación de dichos factores, para lo cual mediante oficio No. 19-53638-5-0 (fl.25), le pone de conocimiento el trámite de conciliación prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciar el respectivo proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes, pruebas:

- Copia del Traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial (fl.11)
- Copia del Derecho de petición (fls.12 a 16).
- Copia de la respuesta de la SIC (fls.17 a18).
- Copia de la declaración de existencia de ánimo conciliatorio (fl.19).

- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (fls.20 y 21).
- Copia de la aceptación de la liquidación (fl.22).
- Poderes debidamente otorgados por el convocado a su abogado y por la entidad a su apoderada (fls.23 y 24 y 7 a 10 respectivamente).
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la SIC (fl.25).
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del convocado (fls.26 y 27).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 25 de junio de 2019 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio en sesión decide conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos siendo condicionamiento que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes a los factores indicados.

Que la convocada desiste del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la entidad, reconoce que debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y la prima por dependientes reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación presentada por la Coordinación de Talento Humano.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Que el valor total a conciliar es la suma de nueve millones cincuenta y dos mil quinientos doce pesos (9.052.512) m/cte, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23² y 24³ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

¹ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. {...}

² **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

³ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁴ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos respectivamente, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 26 de junio de 2019.

De otra parte, si bien el convocado renuncia a los intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, que para el caso corresponden a prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocado **Juan Carlos Losada Calderón**.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el demandante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto daría tránsito a cosa juzgada sólo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder a la Dra. **Yesica Stefanny Contreras Peña**,⁵ indicando la facultad expresa para conciliar.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocante.

Por otro lado, frente al convocado, se observa que otorgó poder para actuar al Dr. **José Humberto Navarrete Rodríguez**,⁶ señalando igualmente la facultad expresa para conciliar, por lo que tampoco se presenta reparo alguno frente al derecho de postulación del convocado.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo afín a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del

⁵ Folio 7.

⁶ Folio 23.

ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para que los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos sean liquidados según corresponda.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si el señor **Juan Carlos Losada Calderón** tiene derecho a que se le liquiden los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta el factor denominado reserva especial del ahorro.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Social, Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación Social.

Corporación Social fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un

complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el convocado **Juan Carlos Lozada** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 9 de marzo de 2019⁷ y actualmente

⁷ Cd folio 48, documento denominado carpeta 1.

desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 03 de la planta de personal de la entidad,⁸ se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

Que el 4 de marzo de 2019, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima técnica, prima de actividad, prima por dependientes, viáticos, entre otros.⁹

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer a la actora se encuentra a folios 21 y 22 del cuaderno principal.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

Funcionario y/o exfuncionario público	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
JUAN CARLOS LOSADA CALDERÓN	15/06/2017 AL 04/03/2019 (Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos) 04/03/2016 AL 04/03/2019 (Prima por Dependientes) \$9.052.512

- **De la prima de actividad**

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."

Frente a la prima de actividad, el convocado **Juan Carlos Losada Calderón**, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la reserva especial del ahorro, del siguiente modo:

⁸ Folio 25.

⁹ Folios 12 a 16.

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2016	\$3.012.641	\$1.506.320,5	\$0
Año 2017	\$3.215.995	\$1.607.997,5	\$0
Año 2018	\$3.379.690	\$1.689.845	\$665.697
Año 2019	\$3.379.690	\$1.689.845	\$0
	Valor total prima de actividad	\$6.494.0008	\$665.697

En este punto se logra establecer que el accionante concilió por valor inferior al que realmente tenía derecho, lo cual es interpretado por el Despacho bajo el criterio de negociabilidad y renunciabilidad que implica la conciliación.

Así mismo debe decirse que mediante Resolución No. 37256 de 2018 "Por el cual se da cumplimiento a un acuerdo de conciliación", la Secretaría General de la SIC, ordenó el pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** incluyendo en la liquidación la asignación básica y la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2014 al 14 de junio de 2017.¹⁰

- **De la bonificación por recreación**

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Pagaduría de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor del convocado, en los siguientes términos:

¹⁰ Cd a folio 48, carpeta 5.

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia a pagar
Año 2016	\$3.012.641	\$0	\$121.723	\$200.842,733	\$79.119,7333
Año 2017	\$3.215.995	\$0	\$0	\$214.399,667	\$214.399,667
Año 2018	\$3.379.690	\$88.760	\$129.939	\$225.312,667	\$95.373,6667
Año 2019	\$3.379.690	\$0	\$142.698	\$225.312,667	\$82.612,667

En este punto igualmente se logra establecer que la convocada concilió por valor inferior al que realmente tenía derecho, lo cual es interpretado por el Despacho bajo el criterio de negociabilidad y renunciabilidad que implica la conciliación.

- **De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional**

En lo que atañe a las diferencias causadas en los viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma en comento lo siguiente:

*"Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.
Son factores de salario:*

(...)

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que "los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático".

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 333 de 2018 y 1013 de 2019, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el reconocimiento del citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que el convocado **Juan Carlos Losada Calderón**, le fue conferida comisión de servicios en los años 2018 y 2019, para el desempeño de actividades dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Año y fundamento jurídico	Destino comisión	Inicio	Fin	Valor Asignación básica/incluyendo reserva especial	Reconocimiento valor viáticos diario conforme Decreto	Viáticos pagados	Valor a pagar correctamente liquidado - Aplica Decreto	Valor reconocido en la liquidación aportada en la conciliación	Valor diferencia reportada en la conciliación	Diferencia real a pagar
2018 Decreto 311 de 2018	Morganza	10/02/18	28/02/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$307.675	\$184.475	\$184.475	\$14.850	\$192.860
2018 Decreto 343 de 2018	Armenia	15/03/18	02/04/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$307.675	\$184.475	\$184.475	\$14.850	\$192.860
2018 Decreto 343 de 2018	Armenia	06/02/18	01/03/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$307.675	\$184.475	\$184.475	\$192.860	\$192.860
2018 Decreto 447 de 2018	Armenia	18/03/18	06/04/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$307.675	\$184.475	\$184.475	\$192.860	\$192.860
2018 Decreto 544 de 2018	República del Cauca	28/03/18	20/05/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$307.675	\$184.475	\$184.475	\$14.850	\$192.860
2018 Decreto 553 de 2018	San Andrés	20/07/18	20/08/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$307.675	\$184.475	\$184.475	\$192.860	\$192.860
2018 Decreto 553 de 2018	San Andrés	03/02/18	17/02/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$307.675	\$184.475	\$184.475	\$192.860	\$192.860
2018 Decreto 553 de 2018	San Andrés	07/02/18	09/02/18	\$1.579.850	\$2.920,00	\$245.861	\$128.515	\$128.515	\$14.850	\$192.860
Total									\$1.412.874	\$1.412.874

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

- Prima por dependientes

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 40 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados "que acrediten tener beneficios" en los términos de los artículos 15 a 27 *eiusdem*, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos "que les dependan económicamente".

Ello conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio sino atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues esta supeditado a verificar el vínculo familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

La norma base de liquidación de la prima por dependientes es clara al indicar que su valor se establece sobre la asignación básica, lo que deja por fuera los demás factores del salario, no obstante, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado y como quiera que es una obligación de los jueces acoger el precedente judicial del órgano de cierre, se acoge el criterio de la máxima autoridad y se analizara si la liquidación presentada por parte de la Secretaría Técnica de Conciliación de la SIC, está debidamente soportada y no representa detrimento para el erario público.

Para mayor precisión respecto de los supuestos normativos antes mencionados, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 0040 de 1991 se estableció lo siguiente:

Artículo 33.- Prima por dependientes.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y

siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- *Derecho a la prima por dependientes.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16."*

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2016 al 4 de marzo de 2019 y que el mismo, no sea lesivo para el patrimonio público.

Prima por dependientes	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia a pagar
Año 2016	\$3.012.641	\$1.762.395	\$3.286.512	\$5.422.753,8	\$2.136.241,8
Año 2017	\$3.215.995	\$2.280.433	\$3.508.356	\$5.788.791	\$2.280.435
Año 2018	\$3.379.690	\$2.396.507	\$3.686.940	\$6.083.422	\$2.369.502
Año 2019	\$3.379.690	\$426.046	\$921.735	1.520.860,5	\$599.125,5

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad esta debidamente soportada en el plenario y el valor reconocido, no afecta el patrimonio público, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos dentro del territorio nacional que se causaron en el periodo ya indicado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado al convocado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de junio de 2019 entre la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y el convocado **Juan Carlos Losada Calderón**, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso

CUARTO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-28-2019-00387-00
Accionante: Martha Helena López Triana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. La demandante **Martha Helena López Triana**, interpuso demanda de naturaleza laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser los competentes para conocer del presente asunto, dada la naturaleza del mismo.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2019-00387-00**.

4.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla adecue al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

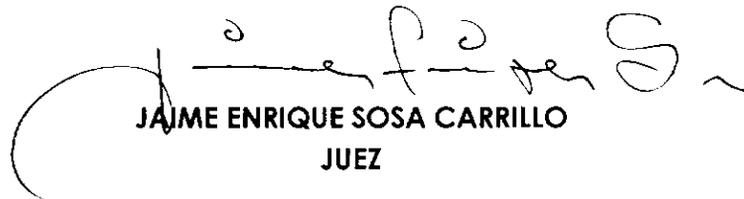
Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo este el Despacho competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone que el actor adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00026-00
Accionante: Inés Salguero Ariza
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inés Salguero Ariza, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **Director de la Policía Nacional** y el **Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a la Comisario **Inés Salguero Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía número 28.837.211 de Mariquita (Tolima), junto con la copia de los emolumentos pagados a la demandante, desde su ingreso a la institución y hasta que se hizo efectivo su retiro.

8.- Se reconoce personería al Dr. **Carlos Andrés de la Hoz Amarís**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.672 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00030-00
Accionante: Dora Cecilia Landazábal Torres
Accionada: Alcaldía Municipal de Chía
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dora Cecilia Landazábal Torres, actuando a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Alcaldía Municipal de Chía**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 3513 de 2019, por la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa.

Del acervo probatorio allegado, se logra establecer que la prestación del servicio por parte de la demandante durante toda la relación laboral, tuvo lugar en el municipio de Chía (Cundinamarca), por lo que en este sentido se hace necesario manifestar lo siguiente:

Conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la competencia en atención al factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Chía

(...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante, correspondió al Municipio de Chía (Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este Despacho el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a la mayor brevedad posible, al competente.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

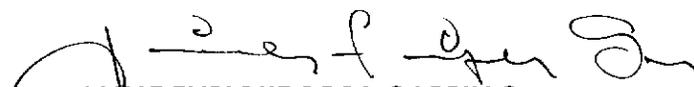
RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia en aplicación al factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante **Dora Cecilia Landazábal Torres**, en contra del **Municipio de Chía (Cundinamarca)**.

Segundo: Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00031-00
Accionantes: Guillermo Hernández Quintero
Accionada: Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Guillermo Hernández Quintero, actuando a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

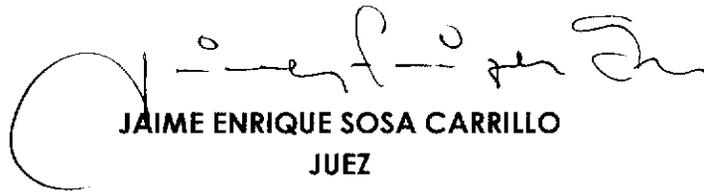
- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días** previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4. Por Secretaría**, notifíquese a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 5. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**, el **Distrito Capital**, a través de la **Secretaría Distrital de Gobierno**, deberá allegar durante en

el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al demandante **Guillermo Hernández Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.886.193 de Barrancabermeja, que contenga la totalidad de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las partes.

6.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00032-00
Accionante: Linderman Bello Holguín
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional,
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Linderman Bello Holguín, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** y de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

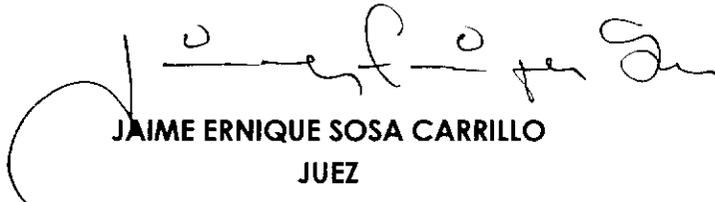
6. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Comandante del Ejército Nacional** y el **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.**, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al demandante **Linderman Bello Holguín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.808 de Sogamoso (Boyacá).

8.- Se reconoce personería al Dr. **Albis Manuel Blanco Ortíz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.451.955 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 288.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00036-00
Accionante: Arbey Oswaldo Giraldo Herrera
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional,
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Arbey Oswaldo Giraldo Herrera, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad del Oficio No. S-2019-04762/DITAH ANOPA-1.10 de 15 de agosto de 2019, expedido por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional y de la Resolución No. 0019 de 22 de enero de 2019 proferida por la misma autoridad que resolvió el recurso de reposición confirmándolo en todas sus partes, actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación salarial con la inclusión del subsidio familiar.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

1. De las pretensiones

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a las pretensiones.

En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, estableciendo como condicionamiento que las pretensiones deben formularse por separado y que cuando la pretensión sea diferente de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, su contenido debe ser enunciado con claridad y de forma separada en el libelo introductorio.

Observa el Despacho que en algunas de las pretensiones formuladas se evidencian imprecisiones en su contenido a saber:

- a. Incongruencia respecto del acto administrativo demandado y la conclusión de la actuación administrativa ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

La segunda pretensión, alude a la nulidad de los actos administrativos identificados anteriormente y que fueron proferidos por la Policía Nacional, autoridad competente del reajuste deprecado por cuanto es la entidad pagadora de las prestaciones como la asignación básica y demás emolumentos percibidos por la prestación personal del demandante como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Ante dicha circunstancia, se hace necesario valorar lo siguiente:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En este sentido, como se menciono anteriormente, es necesario que las pretensiones se consignen de forma separa en la demanda, en relación con la nulidad del acto inicial y el acto que resolvió el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, se observa que en el artículo 2º de la Resolución No. 0019 de 22 de enero de 2020, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Enviar los antecedentes respectivos ante el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, con el fin de surtir el trámite que corresponde al Recurso de Apelación, interpuesto en forma subsidiaria."¹

En este sentido, no se tiene certeza respecto de la conclusión del procedimiento administrativo consagrado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo inicial y si se trata de un acto expreso o si por el contrario, esta relacionado con lo dispuesto en el artículo 83 de la norma ibidem y la configuración del silencio administrativo negativo.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá corregir las pretensiones de la demanda, discriminando de manera separada la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y aclarar si respecto del recurso de apelación se esta ante un acto expreso o un acto ficto o presunto.

b. Incongruencia en la determinación del acto administrativo pasible de control judicial por el cual se concluyó la actuación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional.

En este punto, debe decirse que en las pretensiones de la demanda, no se evidencia la nulidad del acto administrativo definitivo proferido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que esta autoridad tiene

¹ Folio 28 vto.

autonomía administrativa y personería jurídica², por lo que debe demostrarse que ante dicha entidad, se agotó la anteriormente llamada vía administrativa y el agotamiento de los recursos de impugnación que consagra el ordenamiento jurídico para el efecto.

Del acervo probatorio allegado, se estima que el acto administrativo definitivo, el cual puede someterse a control judicial por parte de esta jurisdicción, es el contenido en la Resolución No. 7874 de 2019³, acto en el que se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro del demandante, por lo que es un requisito *sine qua non* para la respectiva condena a la que haya lugar como restablecimiento del derecho, que se determine en primer lugar, la nulidad del acto administrativo respectivo.

Así las cosas, el apoderado deberá especificar de manera clara, cuál es el acto administrativo del que se pretende su nulidad respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, puesto que los actos administrativos expedidos por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, no tienen el alcance ni la competencia para reajustar los valores reconocidos y pagados en la asignación de retiro del demandante.

Para mayor claridad, el artículo 5º del Acuerdo *ibidem* determina lo siguiente:

“Artículo 5º. Objetivo. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.”

Bajo este entendido, es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la autoridad competente para reajustar los valores reconocidos con la inclusión del subsidio familiar, tal y como lo solicita el demandante y en ese orden de ideas, debe ajustar y corregir este yerro para cumplir con los presupuestos de admisibilidad consagrados en el artículo 161, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

c. Precisiones finales

Teniendo en cuenta las inconsistencias determinadas anteriormente en relación con las pretensiones de nulidad de la demanda, el apoderado también tendrá que ajustar las pretensiones de restablecimiento del derecho, con arreglo a la competencia con la que cuenta cada autoridad respecto del ajuste de la asignación básica y la asignación de retiro con la inclusión de la partida denominada subsidio familiar.

Consecuentemente, el demandante deberá otorgar un nuevo poder a su apoderado, en el que se evidencien la totalidad de los actos administrativos demandados.

² Artículo 2º Acuerdo 008 de 2001 “Por la cual se adoptan los estatutos internos de las Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”, expedido por el Consejo Directivo de la entidad.

³ Folio 28.

Deberá incorporar medio magnético con la subsanación respectiva y con los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Resuelve**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Arbey Oswaldo Giraldo Herrera** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Deberá allegarse en medio magnético la subsanación con la integración de la demanda final que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE JULIO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE JULIO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00039-00
Accionante: Nelson Ramírez Cuenca
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nelson Ramírez Cuenca, actuando a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 7918 de 18 de septiembre de 2015, por la cual la autoridad accionada negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Del acervo probatorio allegado, específicamente de la certificación de tiempos laborados durante la permanencia en la institución¹ y la Resolución 1319 de 2015,² donde se certifica que la última unidad en donde laboró el demandando, corresponde al Batallón Especial Energético Vial No. 10 CR **José Concha**, ubicado en el municipio de Convención (Norte de Santander).³

En este sentido, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

¹ Folio 27.

² Folio 28.

³ <http://www.derecho.com/boletines/boletines-que-se-ignoran-y-olvidados-en-los-tribunales-judiciales/>

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:

Convención (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Batallón Especial Energético Vial No. 10 CR **José Concha** con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Convención (Departamento de Norte de Santander), no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el demandante **Nelson Ramírez Cuenca** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Segundo: Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00040-00
Accionante: Giovanni Alfredo Valbuena Peña
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Giovanny Alfredo Valbuena Peña, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 6936 de 2 de marzo de 2018, por la cual la autoridad accionada negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Del acervo probatorio allegado, específicamente de la certificación de tiempos laborados durante la permanencia en la institución¹ y la hoja de vida², se certifica que la última unidad en donde laboró el demandando fue el Batallón de Artillería No. 5 CT. **José Antonio Galán**, ubicado en el municipio de Socorro (Santander)³.

En este sentido, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

¹ Folio 29.

² Folios 30 a 34.

³ <http://www.municipiosantander.gov.co/>

c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Socorro

(...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Batallón de Artillería No. 5 CT. **José Antonio Galán** con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Socorro, Departamento de Santander, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Giovanni Alfredo Valbuena Peña** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Santander) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE JULIO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**